



ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XVII

- IV LEGISLATURA -

23 de septiembre de 1998

- Número 246

Página 1513

1. PROYECTOS DE LEY.

DEL DEPORTE DE CANTABRIA. (Nº 34).

[133]

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su sesión del día de hoy, se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" del Proyecto de Ley del Deporte de Cantabria y su envío a la Comisión de Educación y Cultura.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día 5 de octubre de 1998, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Sede de la Asamblea, Santander, 16 de septiembre de 1998

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo

[133]

"PROYECTO DE LEY DEL DEPORTE DE CANTABRIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad física-deportiva representa actualmente una realidad consolidada dentro de las diferentes manifestaciones de la cultura cántabra, sumándose sus múltiples y variadas modalidades a las prácticas tradicionales de deportes autóctonos entre los que destacan el remo y los bolos.

La práctica deportiva constituye un elemento esencial para facilitar la convivencia social, ya que es factor corrector de las desigualdades sociales, instrumento de cohesión y estímulo de la participación ciudadana en actividades colectivas a través de la configuración de un tejido asociativo que contribuye a la integración y promoción social. Desde el punto de vista estrictamente individual, la actividad física y el deporte son reconocidos universalmente como beneficiosos para el desarrollo tanto físico como intelectual y afectivo de las personas. Por ello los poderes públicos tutelan su práctica, considerándolo parte esencial del sistema educativo y elemento fundamental en la utilización del ocio.

La Constitución Española de 1978 en su artículo 43.3 reconoce, como principio básico de la política social y económica, el deber de los poderes públicos de fomentar la educación física y el deporte y, en consecuencia con la organización territorial del Estado, establece en sus artículos 148 y 149 el sistema de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, atribuyendo a estas la competencia en la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio (art. 148.1.19).

La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene, en virtud de la citada habilitación constitucional y a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, competencias exclusivas en "Promoción del Deporte y de la adecuada utilización del ocio" (art. 22.17). El Real Decreto 2461/1982, de 24 de julio, determina los servicios y medios materiales y personales transferidos por el Estado para el ejercicio de las mismas y que constituyen el núcleo inicial de la actividad de la Comunidad Autónoma en el ámbito deportivo.

El incremento de la actividad deportiva hizo necesario adaptar la normativa estatal a la realidad autonómica, de modo que hasta la actualidad se ha legislado aisladamente pero sin sentar las bases de la política deportiva. Así, se promulgó el Decreto 39/1989, de 2

de junio, que regulaba la actividad de las Asociaciones y Federaciones Deportivas en territorio de Cantabria, desarrollada por Ordenes de 3 julio de 1989, reguladoras de la constitución, actividades y funcionamiento de las asociaciones y Federaciones Deportivas en territorio de Cantabria, de los criterios para la elección de los miembros de las Asambleas Generales y de los Presidentes de las Federaciones Deportivas Cántabras y de las normas de inscripción de clubes, agrupaciones y Federaciones deportivas y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas. Posteriormente se aprueba el Decreto 86/1989, de 21 de noviembre, regulador del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva y desarrollado a su vez por Orden de 29 de Diciembre de 1989 en la que se determina el procedimiento de elección de sus miembros y la Resolución de 23 de Enero de 1990 por la que se aprueba su reglamento.

El régimen jurídico deportivo de la Comunidad Autónoma, compuesto por las normas anteriormente relacionadas, tenía como fin principal adaptar la normativa estatal a la realidad deportiva de la región. Careciendo de una norma con rango de Ley que establezca una ordenación unitaria y sistemática del deporte, este se ha regulado por un conjunto de normas de carácter reglamentario, que han generado una regulación fragmentada y en cierta medida insuficiente para dar respuesta a los problemas que surgen una vez superados los quince años de gestión autonómica de la actividad físico deportiva.

Es evidente, pues, la necesidad de abordar la regulación unitaria y sistemática de la actividad física y el deporte que sienta las bases de la política autonómica en el ámbito territorial en el que ejerce sus competencias, y garantice mediante una norma con vocación de permanencia y generalidad el principio de seguridad jurídica proclamado en la Constitución

La presente Ley consta de 82 artículos agrupados en 10 Títulos, cuyo contenido es el siguiente:

El Título I recoge los Principios Generales que orientan todo el espíritu de la Ley, definiendo de modo expreso que se entiende por actividad deportiva y determinando la variedad de actuaciones administrativas tendentes a su promoción y fomento.

El Título II determina las competencias de la Comunidad Autónoma en el ámbito deportivo, realizando un reparto de las mismas entre los distintos órganos con capacidad decisoria en la materia. Como novedad y dependiente de la Consejería se crea el Consejo Cántabro del Deporte, órgano específico de confianza y asesoramiento.

La actividad deportiva y la protección del deportista en las distintas edades y niveles son recogidas en el Título III.

El Título IV aborda las distintas clases de entidades deportivas (Federaciones, Clubes Deportivos, Grupos

Deportivos, Escuelas), así como el Registro de las mismas.

El Título V regula las competiciones deportivas y las licencias para tomar parte en ellas.

La investigación en el deporte y las titulaciones deportivas son objeto del Título VII en el que se crea la Escuela del Deporte de Cantabria.

El Título VII recoge lo concerniente a las instalaciones deportivas (Censo, Planificación, Requisitos de Idoneidad y Plan Director de Instalaciones, Programa de Ayudas ...).

El control de las sustancias y métodos prohibidos vienen regulados en el Título VIII.

El Título IX recoge el Régimen Disciplinario, la prevención de la violencia, la inspección deportiva y la figura jurídica del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación de la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por Deporte todo tipo de actividad física practicada libre y voluntariamente que, mediante una participación organizada o no tenga por finalidad la expresión o la mejora de la condición física o psíquica, el desarrollo de la cohesión social mediante fórmulas de integración y de fomento de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles.

Artículo 2. La Comunidad Autónoma de Cantabria y el Deporte.

La Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía, promoverá las actividades físico deportivas de acuerdo con la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, facilitando a los ciudadanos de Cantabria el ejercicio del derecho a la práctica del deporte en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, mediante:

a) La elaboración y desarrollo de programas para el fomento de la práctica del deporte.

b) La planificación y promoción de una infraestructura deportiva en la Región de Cantabria, suficiente y razonablemente distribuida por su territorio para

permitir su acceso a la misma por los ciudadanos de Cantabria sin discriminación alguna.

- c) El fomento del asociacionismo deportivo.
- d) La especial tutela y promoción del deporte en edad escolar.
- e) La promoción del deporte cántabro de competición de ámbito regional.
- f) El reconocimiento, la conservación y la difusión de los deportes autóctonos cántabros, que constituyen elementos integrantes y diferenciadores de nuestra cultura.
- g) El apoyo al deporte cántabro en los ámbitos nacionales e internacionales así como a los deportistas cántabros de alto rendimiento.
- h) Facilitar el acceso a la naturaleza con fines deportivos, articulando medidas que armonicen esa utilización con la debida protección al medio natural.
- i) El fomento de la actividad física y deportiva entre las personas con minusvalías físicas, sensoriales, psíquicas y mixtas así como la remoción de cualquier obstáculo que limite su libre ejercicio.
- j) La adopción de programas y medidas que impulsen la incorporación de la mujer a la práctica deportiva a todos sus niveles y en plenas condiciones de igualdad, de aquellos colectivos marginales o minoritarios en el ámbito deportivo.
- k) La colaboración en el fomento de la actividad deportiva en el ámbito universitario.
- l) La elaboración y desarrollo de medidas educativas tendentes a erradicar la violencia en el deporte y a fomentar los principios e ideales plasmados en la Carta Olímpica.
- m) Asegurar la existencia de una red de infraestructuras deportivas suficientes, atendiendo a su adecuada distribución y eficaz gestión con objeto de optimizar su aprovechamiento.

Artículo 3. Las Administraciones Públicas de Cantabria.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el ámbito de sus respectivas competencias, atendiendo a los principios de descentralización, coordinación y eficacia, y en colaboración con la totalidad de los agentes deportivos públicos y privados que correspondan promoverán, estimularán y apoyarán la práctica y difusión de la actividad física y del deporte.

TÍTULO II

LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANTABRIA Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 4. De la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Los órganos de la Comunidad Autónoma de Cantabria ejercerán en el ámbito territorial de Cantabria las competencias que en materia deportiva le son atribuidas en exclusividad a la Comunidad por el Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de los supuestos de delegación previstos en la presente Ley.

La Administración autonómica, dentro del ámbito de sus competencias, actuará en coordinación con la del Estado y con las del resto de las Comunidades Autónomas en relación con la actividad deportiva general.

Artículo 5. Del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno de Cantabria las siguientes competencias:

a) Determinar las directrices generales de política deportiva a seguir, así como aprobar la programación de fomento y desarrollo deportivo para la Comunidad que fuesen necesarios.

b) Coordinar las actuaciones deportivas de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Regular las enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos en el ámbito cántabro.

d) Aprobar los programas y planes generales de infraestructuras y equipamientos deportivos para la Comunidad, estableciendo las necesarias medidas de apoyo y subvenciones para la construcción, mejora y conservación de instalaciones de uso público en los municipios, tendentes a conseguir una adecuada, suficiente y equilibrada red básica de instalaciones y equipamientos deportivos de Cantabria.

e) Determinar los requisitos de idoneidad de las instalaciones deportivas públicas o privadas de uso público establecida en el territorio de Cantabria, y de sus servicios y equipamientos, así como los requisitos que han de exigirse en cuanto a la titulación del personal técnico que presta sus servicios en las mismas y que realicen tareas de enseñanza, formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo y cualesquiera otras que se establezcan relacionadas con el deporte.

f) Regular el Régimen de Censo y Autorización Administrativa que habilite para la apertura de las instalaciones e inicio de las actividades y prestación de servicios relacionados con la práctica de la actividad física y el deporte de los establecimientos mercantiles

e instalaciones deportivas privadas no mercantiles.

g) Determinar el destino del patrimonio de las Federaciones Deportivas Cántabras en caso de disolución, cuando no se contemple en sus estatutos.

h) Cualesquiera otras atribuidas por la presente Ley o por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 6. De la Consejería de Cultura y Deporte.

La Consejería de Cultura y Deporte será el órgano de planificación y ejecución de la política del Consejo de Gobierno en la referida materia, ejerciendo de forma específica las siguientes competencias a través del titular de la misma:

a) Proponer al Consejo de Gobierno de Cantabria cuantos acuerdos y disposiciones deban ser adoptados por este en materia deportiva.

b) Planificar y desarrollar los programas de fomento deportivo, distribuyendo ayudas económicas a clubes, asociaciones y deportistas cántabros en orden a la promoción del deporte en la Comunidad Autónoma en sus distintos niveles, sin perjuicio para aquellas actividades deportivas que por su carácter no contemplan ningún tipo de competitividad.

c) Establecer los requisitos para la construcción y reforma de instalaciones y equipamientos deportivos, así como para su utilización y aprovechamiento, de acuerdo con las normas generales sobre la materia.

d) Nombrar a los representantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el Consejo Asesor Cántabro del Deporte.

e) Nombrar a los miembros de la Comisión Regional Anti-Dopaje.

f) Reconocer la existencia de una modalidad deportiva, así como disciplinas derivadas de la misma y autorizar la constitución de Federaciones Deportivas Cántabras, aprobar sus Estatutos y ratificar sus reglamentos.

g) Reconocer a las Asociaciones Deportivas cuyo ámbito territorial de actuación no exceda del propio de Cantabria, autorizando su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas correspondiente, así como revocar dicho reconocimiento, aprobar definitivamente sus Estatutos y Reglamentos y ratificar las modificaciones de los mismos.

h) Tutelar y promover las asociaciones y clubes deportivos estableciendo en su favor sistemas de ayuda y financiación, y determinando, paralelamente, los mecanismos de control que convengan y garanticen la correcta aplicación de los correspondientes recursos económicos al cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

i) Establecer las normas de concesión y control de subvenciones a las Federaciones Deportivas Cántabras en orden al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, además de a otras entidades deportivas y deportistas.

j) Elaborar, proponer, y en su caso, ejecutar los programas y planes generales de infraestructuras y equipamientos deportivos para la Comunidad.

k) Reconocer oficialmente los Centros de Enseñanza de Técnicos Deportivos establecidos dentro del territorio de Cantabria.

Artículo 7. De la Dirección General de Deporte.

Corresponde a la Dirección General de Deporte las siguientes competencias:

a) Elaborar y actualizar permanentemente los censos de Instalaciones Deportivas de Uso Público, de Centros de Enseñanza de Técnicos Deportivos, de Centros Regionales de Tecnificación Deportiva, de Escuelas de Iniciación y Perfeccionamiento Deportivo y de Competiciones Oficiales en el ámbito cántabro.

b) Establecer medidas y programas para la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la actividad fisicodeportiva, en colaboración con la Comisión Regional Anti-dopaje y demás entidades que luchen contra el uso de sustancias prohibidas en el deporte.

c) Nombrar a los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

d) Calificar las competiciones oficiales del deporte cántabro.

e) Acordar con las Federaciones Deportivas Cántabras los objetivos y programas deportivos, así como los métodos de elaboración de sus presupuestos.

f) Establecer y ejecutar en colaboración con las Federaciones Deportivas de Cantabria programas regionales de promoción de Deportistas de Alto Rendimiento.

g) Regular todo lo concerniente al Deporte en Edad Escolar.

h) Coordinar con la Universidad de Cantabria los programas de fomento deportivo en el ámbito universitario.

i) Autorizar la celebración de actividades físico-deportivas que se celebren fuera de las instalaciones deportivas correspondientes.

j) Promover, y organizar cuando así convenga al interés deportivo general, el ejercicio de actividades físico-deportivas no competitivas y de participación popular.

Artículo 8. De las Administraciones Municipales.

De acuerdo con los objetivos establecidos en el artículo 2º de esta Ley, son competencias de los municipios de Cantabria en materia deportiva las siguientes:

a) Establecer para el ámbito deportivo su propia estructura administrativa de organización así como dictar las disposiciones adecuadas para el ejercicio de sus funciones.

b) Promover la práctica del deporte y de la actividad física no competitiva en el ámbito de su territorio, organizando o colaborando, en su caso, con las Federaciones Deportivas Cántabras o cualesquiera otras asociaciones.

c) Colaborar en todos aquellos programas que la Administración Autonómica establezca para la promoción del Deporte y las actividades físico-deportivas.

d) Conservar y difundir cualesquiera actividades físico-deportivas de carácter tradicional propias de la cultura popular del municipio.

e) Construir, ampliar y mejorar las instalaciones y equipamientos deportivos de uso público en el municipio, debiendo prever en los respectivos instrumentos de planeamiento urbanístico la reserva de espacios o zonas destinadas a infraestructura deportiva, nunca inferiores a los estándares previstos en el Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

f) Gestionar los equipamientos e instalaciones municipales permitiendo un uso idóneo de los mismos.

g) Autorizar el desarrollo de actividades físico-deportivas en las instalaciones municipales, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en el ordenamiento jurídico.

h) Colaborar con la Administración Autonómica, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en la elaboración de programas y planes generales de infraestructuras y equipamientos deportivos.

i) Promover y fomentar el asociacionismo deportivo dentro del municipio, así como apoyar a clubes y deportistas, estableciendo a tal fin ayudas y subvenciones económicas.

j) Cualesquiera otras que les sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 9. Del Consejo Cántabro del Deporte.

Se crea el Consejo Cántabro del Deporte como órgano colegiado de consulta y asesoramiento de la Administración Autonómica en materia de la actividad física y el deporte.

Este Consejo Cántabro del Deporte dependerá orgánicamente de la Consejería de Cultura y Deporte, siendo su Presidente el mismo Consejero.

La composición del Consejo Cántabro del Deporte se corresponderá con la realidad del deporte cántabro y de los agentes públicos y privados que intervienen en la misma.

Reglamentariamente se regulará su composición, nombramiento de sus miembros, funcionamiento y atribuciones concretas.

En todo caso, será preceptiva la consulta al mismo en todos los proyectos de disposiciones de carácter general y programas elaborados por la Administración Deportiva Autonómica y en los expedientes de reconocimiento de nuevas modalidades deportivas y disciplinas derivadas de las mismas.

Artículo 10. De la Junta Regional de Garantías Electorales.

Se crea una Junta Regional de Garantías Electorales, adscrita orgánicamente a la Dirección General de Deporte, que velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Entidades Deportivas de Cantabria.

La composición, constitución, régimen y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 11. Del Centro Regional de Medicina Deportiva.

El Centro Regional de Medicina Deportiva constituirá el órgano de la Administración Autonómica, dependiente de la Consejería de Cultura y Deporte, destinado al control médico previo y al seguimiento, orientación y tutela sanitaria de los deportistas, ejerciendo una labor fundamentalmente preventiva, evaluadora y educativa.

El Centro Regional de Medicina Deportiva tendrá como objetivos propios la prevención de lesiones en los deportistas, la evaluación y seguimiento de la actitud y mejora del rendimiento de los deportistas así como la colaboración con la Comisión Regional Antidopaje en la lucha contra el uso de sustancias prohibidas en la actividad físico-deportiva.

La composición, funcionamiento y competencias del Centro Regional de Medicina Deportiva serán determinados reglamentariamente.

TÍTULO III**DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA****Artículo 12. De la protección del deportista.**

Las entidades deportivas cántabras no podrán exigir o pagar derechos de retención, formación o cualquier tipo de compensación económica respecto de deportistas menores de 16 años.

La Administración Deportiva de Cantabria adoptará las medidas necesarias para fomentar la asistencia médico-sanitaria de los deportistas tanto con carácter preventivo como paliativo mediante el establecimiento de los requisitos mínimos necesarios para el ejercicio de la actividad físico-deportiva, tanto de carácter médico como de seguridad e higiene sanitarias.

Artículo 13. De la seguridad en la actividad deportiva.

Las Administraciones Públicas de Cantabria y las entidades privadas colaboradoras de aquella promoverán las medidas adecuadas para procurar la debida seguridad en las actividades deportivas que organicen, en las que colaboren o autoricen.

La explotación de un establecimiento deportivo de carácter mercantil estará sujeta a la obligatoria suscripción por parte del empresario titular del mismo de un seguro de responsabilidad civil que cubra suficientemente su responsabilidad, la de sus empleados y demás personas que habitual u ocasionalmente disfruten de las actividades del establecimiento.

Artículo 14. De la actividad física y deportiva en edad escolar.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria velará para que la enseñanza de la educación física y deportiva en los centros escolares contribuya a favorecer el desarrollo personal de los alumnos.

Artículo 15. De la protección del deporte de alto rendimiento.

La Administración Autonómica, en coordinación con las Federaciones Deportivas de Cantabria, y sin perjuicio de lo establecido por la legislación estatal, ejercerá el control y la tutela del deporte de alto rendimiento que se genere en su ámbito regional por el gran estímulo que el mismo constituye para el fomento del deporte base y por su función representativa de Cantabria en las pruebas o competiciones de carácter internacional.

Artículo 16. De los deportistas de alto rendimiento.

La calificación como deportista de alto rendimiento se obtendrá mediante el acceso a la lista que anualmente se elaborará por la Consejería de Cultura y Deporte en colaboración con las Federaciones Deportivas

de Cantabria y el Consejo Cántabro del Deporte, atendiendo a la proyección del deportista y su rendimiento a nivel nacional e internacional y según se determine reglamentariamente.

TÍTULO IV**DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 17. Entidades Deportivas de Cantabria.**

A los efectos de la presente Ley son Entidades Deportivas de Cantabria las Federaciones Deportivas, los Clubes Deportivos, los Grupos Deportivos y las Escuelas Deportivas.

Artículo 18. Regulación.

Las Entidades Deportivas de Cantabria se regirán por la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, y por sus Estatutos y Reglamentos validamente aprobados.

Los Estatutos que regularán su estructura interna y funcionamiento responderán, en todo caso, a principios democráticos y representativos, respetando las normas estatutarias de las Federaciones Deportivas Españolas en que se integren.

Las Sociedades Anónimas Deportivas con domicilio en el territorio de Cantabria y cuyo ámbito territorial de actuación no exceda del propio de Cantabria únicamente estarán sometidas a las disposiciones de esta Ley respecto a su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria y en cuanto a los beneficios que puedan derivarse a su favor del ordenamiento deportivo autonómico.

Artículo 19. De la Disolución de las Entidades Deportivas.

En el supuesto de disolución de Entidades Deportivas de Cantabria, su patrimonio neto, una vez efectuada la liquidación correspondiente, se destinará, de acuerdo con sus Estatutos, a fines de carácter deportivo. Si no estuviera previsto en los Estatutos el destino del patrimonio neto, este será determinado por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

Artículo 20. De la Enajenación de Instalaciones Deportivas propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva.

En caso de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva, siempre que las instalaciones radiquen en el territorio de Cantabria, corresponderán los derechos de tanteo y retracto, por este orden de preferencia, al Ayuntamiento del municipio en que se encuentren, a

la Comunidad Autónoma de Cantabria y al Consejo Superior de Deportes.

El procedimiento y plazos para el ejercicio de tales derechos será el establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

CAPÍTULO II

DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS CÁNTABRAS

Artículo 21. De las Federaciones Deportivas Cántabras.

Las Federaciones Deportivas Cántabras son entidades asociativas privadas, con personalidad jurídica propia e independiente de la de sus asociados, integradas por clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces, árbitros, grupos deportivos y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte. Las Federaciones Deportivas Cántabras, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública Regional.

Artículo 22. Constitución, Reconocimiento e Inscripción de las Federaciones Deportivas Cántabras.

La constitución de una Federación Deportiva Cántabra requerirá la existencia y la práctica habitual previa en el ámbito territorial de Cantabria de un deporte específico y determinado, no integrado en otra Federación, así como el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Sólo podrá existir una Federación Deportiva Cántabra por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas.

El reconocimiento oficial de las Federaciones Deportivas Cántabras se producirá con la aprobación de sus Estatutos por la Consejería de Cultura y Deporte y con su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, tal y como reglamentariamente se determine. Las Federaciones Deportivas Cántabras adquirirán personalidad jurídica con su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, suponiendo esa inscripción el reconocimiento de la modalidad deportiva correspondiente, oído previamente el Consejo Cántabro del Deporte, según establece el artº 9º de esta Ley.

Artículo 23. Régimen Jurídico.

Las Federaciones Deportivas Cántabras se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, por sus Estatutos y Reglamentos, por las demás disposiciones legales o reglamentarias que sean de aplicación y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representa-

ción.

Los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas Cántabras se acomodarán a lo dispuesto por la presente Ley y normas que la desarrollen, publicándose sus Estatutos y modificaciones, previa su aprobación por la Consejería de Cultura y Deporte en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo 24. Órganos de Gobierno y Representación.

Las Federaciones Deportivas Cántabras regularán su estructura interna y funcionamiento de acuerdo a los principios democráticos y representativos.

Son órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Cántabras, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente.

Artículo 25. Elecciones federativas.

Las Federaciones Deportivas Cántabras llevarán a cabo los procesos electorales para la elección de sus órganos de gobierno y representación de acuerdo con sus respectivos reglamentos electorales que habrán de ajustarse a lo dispuesto en la normativa que a tal efecto establezca la Administración Autonómica.

Artículo 26. Integración en las Federaciones Españolas.

Para la participación de sus miembros en actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, las Federaciones Deportivas Cántabras habrán de integrarse en las correspondientes Federaciones Deportivas Españolas según las condiciones y requisitos que establezcan sus estatutos, ostentando en el ámbito de la región de Cantabria la representación de la Federación Deportiva Española correspondiente.

Artículo 27. De las Funciones de las Federaciones Deportivas Cántabras.

Además de las funciones propias de gobierno, administración, gestión y reglamentación de las especialidades deportivas, las Federaciones Deportivas Cántabras ejercerán por delegación, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico.

b) Promocionar su especialidad deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar programas de preparación para deportistas de alto rendimiento de su especialidad deportiva.

d) Colaborar con la Administración en la consecución de los programas dirigidos a la formación de técnicos deportivos.

e) Representar a la Comunidad Autónoma de Cantabria en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter nacional.

f) Colaborar con la Administración en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

g) Tutelar y controlar el cumplimiento por parte de las entidades deportivas federadas de las previsiones legales y reglamentarias establecidas en cuanto a la idoneidad de las instalaciones destinadas a la práctica deportiva, así como a la titulación de su personal docente.

h) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como ejecutar las resoluciones del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

La Administración Regional desempeñará respecto de las funciones públicas delegadas la tutela, control y supervisión que, según el ordenamiento le corresponden.

Los actos realizados por las Federaciones Deportivas Cántabras en las referidas funciones públicas delegadas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ordinario ante la Consejería de Cultura y Deporte, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa, a excepción de los actos recaídos en materias disciplinaria y electoral, contra los cuales solo podrá recurrirse, respectivamente, ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva y ante la Junta Regional de Garantías Electorales.

La delegación de las funciones precedentes podrá ser objeto de revocación por la Consejería de Cultura y Deporte, en el caso de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una Federación que suponga incumplimiento grave de sus deberes legales y estatutarios, asumiendo la Consejería el ejercicio de las mismas mientras sea necesario y hasta que se restaure el normal funcionamiento de la Federación.

Artículo 28. Régimen Económico-Contable y Documental.

Las Federaciones Deportivas Cántabras se someten al régimen de presupuesto y patrimonio propios, no pudiendo aprobar presupuestos deficitarios salvo autorización excepcional de la Consejería de Cultura y Deporte.

Reglamentariamente se regularán los regímenes económico-contable y documental de las Federaciones Deportivas Cántabras.

Artículo 29. Extinción.

Las Federaciones Deportivas Cántabras se extinguirán por las siguientes causas:

a) Por las previstas en sus propios Estatutos.

b) Por la revocación de su reconocimiento.

c) Por resolución judicial.

d) Por integración en otra Federación Deportiva Cántabra.

e) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico. En el caso de disolución de una Federación, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo de Gobierno su destino concreto.

CAPÍTULO III

DE LOS CLUBES DEPORTIVOS

Artículo 30. De los Clubes Deportivos.

A los efectos de esta Ley, son Clubes Deportivos las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar propia, formadas por personas físicas o jurídicas, y cuyos objetivos básicos son la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas, así como la participación en actividades y competiciones deportivas dentro, o, en su caso, al margen del ámbito federado.

Artículo 31. De la clasificación de los Clubes Deportivos.

Los Clubes Deportivos, por su organización, régimen de funcionamiento, objetivos u otras circunstancias, se clasificarán de la siguiente forma:

a) Clubes Deportivos Elementales.

b) Clubes Deportivos Básicos.

c) Sociedades Anónimas Deportivas.

Artículo 32. De los Clubes Deportivos Elementales.

1. Son Clubes Deportivos Elementales las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar propia, integradas exclusivamente por personas físicas que tengan por objeto principal la práctica de actividades físico-deportivas por sus miembros o la participación en la competición de carácter oficial y aficionado relativa a la modalidad que desarrollen.

2. La constitución de los Clubes Deportivos Ele-

mentales requerirá la suscripción por los promotores de un documento privado que contenga, al menos, los siguientes datos:

a) Identificación completa de los promotores o fundadores, incluyendo su nombre y apellidos, edad y la del delegado o responsable con sus datos de identificación.

b) Expresa manifestación de voluntad de constituir el club, finalidad y nombre del mismo.

c) Domicilio del Club a efectos de notificación y relaciones con terceros.

d) Expresa manifestación de sometimiento a las normas deportivas autonómicas y, en su caso, a las que regulen la modalidad deportiva.

3. Los Clubes Deportivos Elementales podrán establecer sus normas internas de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos, aplicándose subsidiariamente, en su defecto, las normas de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 33. De los Clubes Deportivos Básicos.

1. Son Clubes Deportivos Básicos las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar propia, integradas por personas físicas o jurídicas, que están constituidas principalmente para la promoción de una o varias modalidades deportivas, el desarrollo o la práctica de las mismas por sus asociados y la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial.

2. La constitución de los Clubes Deportivos Básicos requerirá la suscripción de un acta fundacional, otorgada ante Notario, por un número mínimo de cinco promotores o fundadores, que recoja la voluntad de constituir un Club Deportivo Básico con objeto exclusivo deportivo. Además del acta fundacional, los fundadores del Club Deportivo Básico, habrán de dotar al Club de Estatutos en los que deberá constar, al menos, lo siguiente:

a) Denominación, objeto y domicilio del Club.

b) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socios.

c) Derechos y deberes de los socios.

d) Órganos de gobierno y de representación y régimen de elección, que deberá ajustarse a los principios democráticos.

e) Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios, que habrá de ajustarse a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

f) Régimen Disciplinario.

g) Régimen Económico-Financiero y Patrimonial.

h) Procedimiento de reforma de los Estatutos.

i) Régimen de disolución y destino de los bienes, o patrimonio neto, si lo hubiera, que en todo caso serán destinados a fines de carácter deportivo.

3. Los Estatutos de los Clubes Deportivos Básicos podrán establecer que el órgano supremo de gobierno adopte sus acuerdos por medio de compromisarios elegidos conforme al sistema establecido en sus propios Estatutos.

Artículo 34. Reconocimiento e Inscripción de los Clubes Deportivos cántabros.

Los Clubes Deportivos cántabros, una vez constituidos, habrán de solicitar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, en el plazo y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, constituyendo su inscripción el reconocimiento oficial de los mismos. Los Clubes Deportivos adquirirán personalidad jurídica con su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria.

Artículo 35. Régimen Jurídico.

Los Clubes Deportivos se regirán por la presente Ley, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y por los propios Estatutos y Reglamentos de régimen interno dictados en su desarrollo. Asimismo, y cuando esos Clubes Deportivos se integren en las Federaciones Deportivas Cántabras que correspondan, reconocerán y acatarán los Estatutos y Reglamentos federativos territoriales respectivos o, si no existiese Federación Territorial, los propios de las Federaciones Española homónimas.

CAPÍTULO IV

DE LOS GRUPOS DEPORTIVOS

Artículo 36. De los Grupos Deportivos.

1. Las personas jurídicas públicas o privadas, constituidas de conformidad con la legislación vigente y cuyo objeto social o finalidad sea diferente del deportivo, podrán constituir una entidad deportiva que a los efectos de esta Ley se denominará Grupo Deportivo.

2. La Constitución de los Grupos Deportivos requerirá la suscripción de un acta fundacional, otorgada ante Notario, que recoja la voluntad de constituir un Grupo Deportivo con objeto exclusivo deportivo. El acta fundacional habrá de expresar, al menos, lo siguiente:

a) Estatutos o referencia legal que acredite su naturaleza jurídica.

b) Identificación del delegado o responsable del Grupo.

c) Sistema de representación de los deportistas.

d) Régimen de presupuesto diferenciado.

e) Expresa manifestación de sometimiento a las normas deportivas autonómicas y, en su caso, a las que regulen la modalidad deportiva.

3. Los Grupos Deportivos cántabros, una vez constituidos, habrán de solicitar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, en el plazo y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, constituyendo su inscripción el reconocimiento oficial de los mismos y la adquisición de personalidad jurídica.

CAPÍTULO V

DE LAS ESCUELAS DEPORTIVAS DE INICIACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Artículo 37. De las Escuelas Deportivas de Iniciación y Perfeccionamiento.

1. Son Escuelas Deportivas de Iniciación y Perfeccionamiento aquellos conjuntos de programas específicos y medios humanos y materiales, puestos por las administraciones municipales o asociaciones o clubes privados a disposición de la preparación técnico-deportiva en un determinado deporte, a nivel de iniciación o perfeccionamiento.

2. Estas Escuelas deberán ser autorizadas y homologadas, previo informe de la Federación Deportiva correspondiente, por la Administración Autonómica según el procedimiento y requisitos que reglamentariamente se determinarán.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE CANTABRIA

Artículo 38. Del Registro de Entidades Deportivas.

Deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria cuantas Entidades Deportivas tengan su domicilio social en el territorio de Cantabria, constituyendo esa inscripción requisito imprescindible para su reconocimiento legal y la adquisición de personalidad jurídica.

Sin perjuicio de las determinaciones que en este sentido puedan efectuarse en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario, no se admitirá la inscripción de ninguna denominación de Entidad Deportiva que sea igual o sustancialmente similar a la de otra Entidad previamente inscrita.

Las Sociedades Anónimas Deportivas con domicilio en el territorio de Cantabria y cuyo ámbito territorial de actuación no exceda del propio de Cantabria, habrán de inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, pudiendo gozar, en su caso, de los beneficios que puedan derivarse a su favor del ordenamiento deportivo autonómico. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción y los requisitos precisos para ella.

TÍTULO V

DE LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS

Artículo 39. De la clasificación.

A los efectos de la presente Ley, las competiciones deportivas se clasifican de la forma siguiente:

a) Por su naturaleza, en competiciones oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional y en edad escolar y universitaria.

b) Por su ámbito, en autonómicas, de zona, locales y de ámbito territorial inferior.

c) Por su actividad, en competitivas y no competitivas.

A los efectos de esta Ley, se entenderá la actividad deportiva no competitiva como la realizada por personas de manera individual o colectiva con la única finalidad de lograr una mayor calidad de vida y bienestar social.

Artículo 40. De los criterios para la calificación.

Los criterios para la calificación de las competiciones deportivas de carácter oficial serán establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en las normas estatutarias de las Federaciones Deportivas de Cantabria.

La calificación de una competición como profesional, así como su regulación, se acomodará a lo dispuesto por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, Ley del Deporte, para este tipo de competiciones, siendo criterios para tal calificación la existencia de vínculos laborales entre Clubes y deportistas y la dimensión económica de la competición.

Artículo 41. De las competiciones deportivas oficiales.

La denominación de competición oficial en el ámbito de Cantabria se reserva exclusivamente a las calificadas como tales según lo dispuesto en la presente Ley.

Se considerarán en todo caso competiciones oficiales aquellas que así sean calificadas por la correspondiente Federación Deportiva Cántabra, salvo las competiciones deportivas oficiales en edad escolar

cuya calificación corresponderá a la Consejería de Cultura y Deporte. La organización y gestión de las competiciones deportivas oficiales en Cantabria corresponde en exclusiva a las Federaciones Deportivas de Cantabria o, por su autorización, a los Clubes y demás Entidades Deportivas en ellas integradas, exceptuándose las competiciones deportivas oficiales en edad escolar cuya organización y gestión corresponderá a la Dirección General de Deporte o, por su autorización, a aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que se determinen.

Artículo 42. De la licencia deportiva personal.

Para participar en competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito cántabro será requisito imprescindible obtener una licencia deportiva personal, que otorgará la correspondiente Federación Deportiva Cántabra, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

La licencia deportiva personal habilitará para la participación deportiva de ámbito estatal cuando la Federación Deportiva Cántabra correspondiente se encuentre integrada en su homónima Española y se expida dentro de las condiciones mínimas por ella establecidas.

Artículo 43. De la expedición de las licencias deportivas.

Las Federaciones Deportivas Cántabras, una vez verificado el cumplimiento de los correspondientes requisitos establecidos para su expedición en los Estatutos o Reglamentos, estarán obligadas a expedir las licencias solicitadas dentro del plazo de un mes, tendiendo el resguardo de la solicitud durante este plazo el carácter de licencia provisional.

TÍTULO VI

DE LA INVESTIGACIÓN Y TITULACIONES DEPORTIVAS

Artículo 44. De la Investigación en el Deporte.

El Gobierno Regional de Cantabria a través de la Consejería de Cultura y Deporte, y en colaboración con las administraciones municipales, promoverá, impulsará y coordinará la investigación y desarrollo del Deporte.

Artículo 45. De las Titulaciones Deportivas.

La enseñanza, formación, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo en el ámbito de Cantabria exigen estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva.

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma así como las Federaciones Deportivas de Cantabria, en

el ámbito territorial de su competencia, y de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley y normas que la desarrollen, velarán por el cumplimiento efectivo de la exigencia de titulación establecida en el párrafo anterior. Reglamentariamente se determinará la concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de las titulaciones.

Artículo 46. De la regulación de las enseñanzas de técnicos deportivos.

El Gobierno Regional de Cantabria, de conformidad con la legislación vigente en la materia, y a propuesta de las Consejerías con competencias en materia de Educación y Deporte, dictará las normas básicas reguladoras de las enseñanzas de técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio, y normas de expedición y homologación de títulos en este ámbito.

Corresponde a la Consejería de Cultura y Deporte, en colaboración con las Federaciones Deportivas de Cantabria y cualesquiera otra entidades públicas o privadas con intereses en este ámbito, llevar a cabo los programas de formación de técnicos deportivos.

Artículo 47. De la Escuela del Deporte de Cantabria.

Se crea la Escuela Cántabra del Deporte, integrada orgánicamente en la Dirección General de Deporte, y con el objetivo de formar y mejorar a los deportistas y técnicos cántabros, con especial atención a los calificados como de alto rendimiento.

Reglamentariamente se establecerán sus cometidos y funcionamiento.

Artículo 48. De los Centros Privados de Enseñanza de Técnicos Deportivos.

La formación de los Técnicos Deportivos podrá llevarse a cabo en centros privados reconocidos previamente por la Administración Autonómica de acuerdo a las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO VII

DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 49. Del Censo Regional de Instalaciones.

Corresponde a la Dirección General de Deporte, en colaboración con los municipios de la Comunidad de Cantabria, elaborar y mantener actualizado un censo regional de Instalaciones Deportivas donde podrán

practicarse actividades fisicodeportivas.

Reglamentariamente se determinarán los datos que hayan de ser inscritos y la forma y plazos para proceder a la elaboración del Censo, si bien habrán de incluirse la totalidad de Instalaciones Deportivas de Uso Público existentes en Cantabria.

Artículo 50. De la clasificación de las Instalaciones.

Las Instalaciones Deportivas integradas en el Censo Regional serán clasificadas de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) En función de su titularidad, públicas o privadas.
- b) En función de la posibilidad de acceso de los espectadores, en gratuitos y de pago.
- c) En función del número de actividades físico-deportivas que se practiquen, en monodeportivos o polideportivos.
- d) En función de la accesibilidad a su uso, en instalaciones de uso libre o restringido.
- e) En función del número de espacios deportivos que comprendan, en instalación deportiva cuando comprenden un solo espacio deportivo y en complejos deportivos cuando comprenden más de un espacio deportivo.
- f) En función del uso temporal, en equipamientos de uso anual o estacional.
- g) En función de sus caracteres constructivos y de la existencia o no de cerramiento, en abiertos, cerrados o mixtos.
- h) En función del nivel de competición, instalación de competición ordinaria o de competición de alto nivel.

Artículo 51. De los Establecimientos Deportivos de Carácter Mercantil.

Se consideran Establecimientos Deportivos de carácter Mercantil a aquellos locales e instalaciones de la titularidad de personas físicas o jurídicas que se dedican en ellos de manera habitual a prestar servicios deportivos al público, percibiendo un precio por ello. Los Establecimientos Deportivos de carácter Mercantil habrán de distinguirse con absoluta claridad de los Clubes Deportivos de tal manera que no podrá existir ningún Club Deportivo y Establecimiento Deportivo de carácter Mercantil que posean una denominación similar o un mismo domicilio social.

Los Establecimientos Deportivos de carácter Mercantil, con anterioridad a dar inicio a sus actividades, deberán solicitar de la Dirección General de Deporte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo

56 de esta Ley, la correspondiente autorización administrativa, con arreglo a las condiciones y procedimiento que reglamentariamente se determine, así como deberán contar con la respectiva autorización para efectuar cualquier modificación sustancial que afecte a las condiciones en las que se otorgó la licencia.

CAPÍTULO II

PLANIFICACIÓN

Artículo 52. Del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Cantabria.

1. El Gobierno Regional de Cantabria elaborará un Plan Director de Instalaciones Deportivas de Cantabria como instrumento de planificación y ordenación para atender las necesidades en materia de Instalaciones Deportivas de Cantabria.

2. El Plan Director de Instalaciones habrá de definir las necesidades de Instalaciones Deportivas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como planificar en su ámbito territorial una infraestructura básica suficiente, racionalmente distribuida, financiada con fondos públicos y a realizar durante la vigencia del Plan.

3. El Plan Director de Instalaciones habrá de estar integrado por las siguientes determinaciones:

- a) Una memoria general en la que se expliquen los concretos objetivos del Plan, definiendo las actuaciones prioritarias a la vista de las necesidades y déficits territoriales existentes.
- b) Una relación en la que se especifique la ubicación geográfica y características técnicas de las instalaciones previstas en función de módulos de población, número de usuarios, instalaciones existentes en las proximidades y cualesquiera otra previsiones atinentes.

c) Un programa de financiación, de acuerdo con las diferentes etapas proyectadas para su ejecución, en el que se concreten las inversiones a realizar por las diferentes entidades implicadas.

Artículo 53. De la aprobación del Plan Director de Instalaciones.

1. La Consejería de Cultura y Deporte habrá de elaborar tanto la propuesta de Plan Director de Instalaciones, como sus modificaciones, requiriéndose, en todo caso, el previo Informe del Consejo Cántabro del Deporte.

2. La aprobación del Plan Director de Instalaciones y, en su caso, de sus modificaciones corresponderá al Consejo de Gobierno de Cantabria.

3. La aprobación del Plan Director de Instalaciones implicará la declaración de utilidad pública e interés social de las obras e instalaciones así como la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes, a los fines de la expropiación o la imposición de servidumbres.

Artículo 54. De los Programas de Ayuda para las Instalaciones Deportivas.

1. El Consejo de Gobierno de Cantabria aprobará, a propuesta de la Consejería de Cultura y Deporte, programas de ayuda para la construcción, mejora y equipamiento de Instalaciones Deportivas a las que podrán acceder tanto las de Titularidad Pública como las de Titularidad Privada, siempre que se garantice la utilidad pública de ellas en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La concesión de ayudas exigirá, además del cumplimiento de las condiciones que en cada caso se determinen, los siguientes requisitos:

a) La inclusión de la obra en las previsiones del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Cantabria.

b) Garantía por parte del titular de la Instalación de que esta no será de uso restringido, encontrándose abierta al público.

c) Garantía por parte del titular de la Instalación de la suficiente cobertura de los restantes costes de construcción, mejora o equipamiento.

3. La obtención de estas ayudas implicará la declaración de la Instalación como de Interés Deportivo Regional, estando sus titulares obligados a ceder el uso de las mismas a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, para la celebración de eventos deportivos y competiciones oficiales organizados o promovidos por ella.

Se declaran de Interés Deportivo Regional, con carácter retroactivo, la totalidad de las Instalaciones Deportivas de titularidad pública construidas con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DE IDONEIDAD DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 55. De los Requisitos de Idoneidad de las Instalaciones Deportivas.

1. El Consejo de Gobierno de Cantabria, a propuesta de la Consejería de Cultura y Deporte, aprobará los Requisitos de Idoneidad de las Instalaciones Deportivas de uso público en cuanto a su construcción, uso,

equipamiento y mantenimiento.

2. Los Requisitos de Idoneidad de las Instalaciones Deportivas a que habrán de ajustarse las de uso público habrán de regular las siguientes cuestiones:

a) Tipología de las Instalaciones.

b) Características técnico-constructivas mínimas.

c) Equipamientos mínimos con los que habrán de contar las Instalaciones y características de su instalación y funcionamiento.

d) Normas de Higiene y Seguridad.

e) Medidas para la prevención de acciones violentas.

f) Medidas para garantizar la libre accesibilidad y la utilización de las Instalaciones por las personas con movilidad reducida o con cualquier otra limitación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 5/1994, de 19 de julio, de supresión de barreras arquitectónicas y promoción de la accesibilidad.

Artículo 56. De los Requisitos de Idoneidad de los Establecimientos Deportivos de carácter Mercantil.

1. Los promotores de Establecimientos Deportivos de carácter Mercantil habrán de cumplir para la construcción, uso, equipamiento y mantenimiento los Requisitos de Idoneidad que hayan sido aprobados por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

2. Las Administraciones municipales de Cantabria habrán de velar por el cumplimiento de los Requisitos de Idoneidad de los Establecimientos Deportivos de carácter Mercantil que radiquen o se proyecten construir en su ámbito territorial.

3. Los Establecimientos Deportivos de carácter Mercantil, con anterioridad a dar inicio a sus actividades, deberán solicitar de la Dirección General de Deporte, la correspondiente autorización administrativa, en la forma y plazos que reglamentariamente se determine, y que posteriormente también podrá ser revocada previa comprobación de la falta de cumplimiento de alguno de los Requisitos de Idoneidad que resulten aplicables.

TÍTULO VIII

DEL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS

Artículo 57. Del control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

La Dirección General de Deporte, en colaboración

con las Federaciones Deportivas Cántabras, promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, de conformidad con los Convenios internacionales suscritos por España y con las listas elaboradas por el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 58. De la Comisión Regional Anti-dopaje.

Se crea la Comisión Regional Anti-dopaje, integrada por representantes de la Administración Regional, de la Administración municipal, de las Federaciones Deportivas Cántabras, de la Universidad de Cantabria y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos técnico, deportivo y jurídico de Cantabria.

La Comisión Regional Anti-dopaje dependerá orgánicamente de la Consejería de Cultura y Deporte, determinándose reglamentariamente su composición, nombramiento de sus miembros, funcionamiento y atribuciones concretas.

Artículo 59. De las funciones de la Comisión Regional Anti-dopaje.

Serán funciones de la Comisión Regional Anti-dopaje, entre otras, las siguientes:

a) Divulgar información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y sus modalidades de control, realizar informes y estudios sobre sus causas y efectos y promover e impulsar acciones de prevención.

b) Determinar la lista de competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico en las que será obligatorio el control.

c) Elaborar las normas y reglamentos para efectuar los controles en competición o fuera de ella.

d) Instar de las Federaciones Deportivas Cántabras la apertura de expedientes sancionadores y, en su caso, recurrir ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva las decisiones de aquellas.

Artículo 60. De la obligatoriedad de los controles.

Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico tendrán obligación de someterse a los controles previstos en el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de la Dirección General de Deporte, de las Federaciones Deportivas Cántabras o de la Comisión Regional Anti-dopaje.

TÍTULO IX

DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.

Artículo 61. De la Prevención de la violencia en el Deporte.

Las Administraciones públicas de Cantabria habrán de promover e impulsar acciones de prevención de la violencia en el Deporte, colaborando con las Federaciones Deportivas Cántabras y demás entidades deportivas para erradicar cualquier tipo de violencia tanto en la práctica de la actividad deportiva como en los espectáculos deportivos que se celebren.

Artículo 62. De los organizadores y titulares de Instalaciones Deportivas.

Los organizadores y titulares de instalaciones deportivas deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en las instalaciones deportivas de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto.

El incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN DEPORTIVA.

Artículo 63. De la Inspección Deportiva.

Se crea la denominada Inspección Deportiva, dependiente orgánica y funcionalmente de la Consejería de Cultura y Deporte, con el cometido de vigilar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia deportiva y, especialmente, de las relativas a instalaciones y titulaciones deportivas, así como las reclamaciones y denuncias de presuntas infracciones o irregularidades.

Artículo 64. De las Facultades de la Inspección.

En el ejercicio de sus facultades, los Inspectores tendrán carácter de agentes de la autoridad y gozarán de la protección y facultades que a los mismos atribuyen las normas vigentes.

Artículo 65. De las Obligaciones de los administrados.

Los titulares de las instalaciones deportivas, los promotores de actividades deportivas, los representantes legales de entidades deportivas y los representantes legales de entidades subvencionadas, están

obligados a facilitar a la Inspección Deportiva el libre acceso y examen de instalaciones, documentos, libros y registros preceptivos.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO.

Artículo 66. Del Régimen Disciplinario Deportivo.

El Régimen Disciplinario Deportivo tiene por objeto el cumplimiento pleno de lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, en las disposiciones estatutarias de las asociaciones deportivas y en las normas de juego y competición de las respectivas modalidades deportivas.

Artículo 67. De las Infracciones en materia deportiva.

Las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley que, durante el transcurso del juego, prueba, actividad o competición deportiva, vulneren las reglas de su desarrollo normal o las que contradigan, directa o indirectamente, normas estatutarias o reglamentarias de carácter deportivo, son infracciones susceptibles de sanción.

Las infracciones en materia deportiva se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 68. De la Potestad Disciplinaria Deportiva.

La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus legítimos titulares la posibilidad de sancionar, en el ámbito de sus competencias a los sometidos a la disciplina deportiva.

Corresponde ejercer la potestad disciplinaria:

a) A los jueces o árbitros durante el desarrollo del juego, prueba, actividad o competición, con la finalidad y alcance que establezcan sus reglamentos deportivos.

b) A los Clubes Deportivos, sobre sus socios, deportistas o técnicos y directivos y administradores.

c) A los Grupos Deportivos sobre sus miembros.

d) A las Federaciones Deportivas Cántabras, sobre sus directivos, clubes deportivos, grupos deportivos, deportistas, técnicos y jueces o árbitros afiliados a ellas.

e) Al Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, sobre las Federaciones Deportivas Cántabras, clubes deportivos, grupos deportivos, deportistas, técnicos y jueces o árbitros afiliados a aquellas.

Artículo 69. De las Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves:

a) El incumplimiento de las normas reglamentarias sobre protección a los usuarios de Instalaciones Deportivas y cuyo incumplimiento tenga la calificación de infracción leve.

b) Prestar servicios de enseñanza, formación, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo, no percibiendo remuneración, sin estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva.

c) Las conductas claramente contrarias a las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo que no se hallen calificadas como muy graves o graves.

d) Las observaciones con carácter insultante u ofensivo formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y cargos directivos.

e) Las que con dicho carácter establezcan los Clubes y Federaciones en sus respectivos Estatutos y Reglamentos.

Artículo 70. De las Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento o la modificación sustancial, sin instar la correspondiente autorización, de las condiciones en que se otorgaron las autorizaciones administrativas a las Instalaciones Deportivas, a los Centros Privados de Enseñanza de Técnicos Deportivos y a los Establecimientos Deportivos de carácter Mercantil.

b) La falta de suscripción del seguro de responsabilidad civil exigido por el artículo 13 de la presente Ley.

c) La negativa o resistencia a facilitar la actuación de la Inspección Deportiva.

d) La publicidad que pueda inducir a engaño o confusión sobre las prestaciones o servicios ofertados por los Establecimientos Deportivos de carácter Mercantil.

e) El incumplimiento de las normas reglamentarias sobre protección a los usuarios de Instalaciones Deportivas y cuyo incumplimiento tenga la calificación de infracción grave.

f) La prestación de servicios de enseñanza, formación, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo, percibiendo remuneración por ello, sin estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva.

g) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente.

h) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias en el ejercicio de la función directiva en el deporte.

i) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas por faltas leves o la comisión de estas de forma sistemática y reiterada.

j) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.

k) El incumplimiento por quienes no sean directivos de los Reglamentos Electorales, y en general los acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones estatutarias y reglamentarias

l) Las que con dicho carácter establezcan los Clubes y Federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos.

Artículo 71. De las Infracciones Muy Graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

a) La realización de actividades en Instalaciones Deportivas, Centros Privados de Enseñanza de Técnicos Deportivos y Establecimientos Deportivos de carácter Mercantil, sin obtener la previa autorización para ello.

b) El incumplimiento de las normas reglamentarias sobre protección a los usuarios de Instalaciones Deportivas y cuyo incumplimiento tenga la calificación de infracción muy grave.

c) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos que supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.

d) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas por faltas graves o la comisión de estas de forma sistemática y reiterada.

e) El acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación, indemnización o ventaja, o simple convenio, el resultado de un encuentro, prueba o competición.

f) La promoción, incitación al consumo o el consumo de sustancias prohibidas o la utilización en la práctica deportiva de métodos legal o reglamentariamente prohibidos y cualquier acción u omisión que impida el debido control de aquellas sustancias o métodos.

g) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento federativo y al público en

general, motivadas por la celebración de un evento deportivo.

h) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas.

i) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a la violencia en el deporte.

j) La vulneración de la prohibición establecida en el artículo 12 de esta Ley.

k) El incumplimiento por los cargos directivos de los Reglamentos Electorales, y en general los acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones estatutarias y reglamentarias.

l) La no ejecución de las resoluciones, órdenes y requerimientos del Comité Cántabro de Disciplina de Deportiva, adoptados en el ejercicio de sus funciones.

m) La negativa a expedir, sin causa justificada, las licencias federativas.

n) La utilización deliberadamente incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad físico-deportiva.

ñ) No convocar, en los plazos o condiciones legales y de forma sistemática y reiterada, los órganos de carácter colegiado de los Clubes, Grupos Deportivos y Federaciones Deportivas Cántabras, por quienes estén obligados normativamente a ello.

o) Las que con dicho carácter establezcan los Clubes y Federaciones en sus respectivos Estatutos y Reglamentos

Artículo 72. De las Sanciones.

En atención a las características de las infracciones, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Cántabras y los Clubes y Grupos Deportivos, las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitiva.

b) Revocación con carácter temporal o definitivo de las autorizaciones administrativas e inscripciones registrales a que se refiere la presente Ley.

c) Clausura, para una o varias modalidades deportivas, de las Instalaciones, equipamientos o recintos en los que se practique, enseñe o se presten servicios de asistencia de carácter deportivo.

d) Multas, debiendo figurar cuantificadas en la

norma sancionadora correspondiente.

e) Privación con carácter temporal o definitivo, de los derechos como socio de un club, miembro de una Federación o cargo directivo de los mismos.

f) Apercibimiento o amonestación de carácter público.

g) Descensos de categoría o en la clasificación o en la relación deportiva correspondiente. En todo caso, los órganos disciplinarios deportivos correspondientes podrán alterar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones deportivas, cuando las infracciones sancionadas así lo determinen y, especialmente, por causa de actuaciones encaminadas a predeterminar los resultados del encuentro, prueba o competición.

Artículo 73. De las circunstancias modificativas o extintivas de la responsabilidad.

Se consideran circunstancias modificativas o extintivas de la responsabilidad en la disciplina deportiva las siguientes:

a) Son circunstancias extintivas, el fallecimiento de la persona física, la disolución del Club, Grupo Deportivo o Federación Deportiva, así como el cumplimiento de las sanciones impuestas y la prescripción de estas y de las infracciones cometidas.

b) Son circunstancias atenuantes, la provocación previa e inmediata suficiente y el arrepentimiento espontáneo.

c) Son circunstancias agravantes, el pretexto, la intencionalidad, la reiteración de infracciones y, especialmente, la reincidencia.

Artículo 74. De la Prescripción.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzando a contar el plazo de prescripción el mismo día en que la infracción se hubiese cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá el día de la iniciación del procedimiento sancionador, pero si este se paraliza durante el plazo de seis meses por causa no imputable al inculcado, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo correspondiente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes según hubieran sido impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera empezado a cumplirse.

Artículo 75. Del Procedimiento Disciplinario.

1. Para la imposición, en su caso, de sanciones por infracción a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente expediente disciplinario, ajustándose a las siguientes reglas:

a) El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones de forma inmediata, de acuerdo con los reglamentos de cada modalidad deportiva, debiéndose prever en cada caso el correspondiente sistema posterior de reclamaciones. En todo caso, las actas suscritas por los jueces y árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones disciplinarias deportivas, teniendo presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, en lo que se refiere a la aplicación de las reglas del juego.

b) En las pruebas o competiciones deportivas que por su naturaleza requieran el acuerdo inmediato de los órganos disciplinarios deportivos, podrán preverse procedimientos de urgencia que permitan compatibilizar la rápida intervención de aquellos con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados.

c) El ejercicio de la potestad disciplinaria, por parte de los Clubes, Grupos Deportivos y Federaciones Deportivas se ajustará a un modelo de procedimiento ordinario que garantice el normal desarrollo del juego, prueba, competición o actividad físico-deportiva y el trámite de audiencia y el derecho a recurso de los interesados.

d) El ejercicio de la potestad disciplinaria en los demás casos, además de las garantías anteriores, se ajustará a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 76. De la Ejecutividad de las Sanciones.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, salvo que la ejecución pueda ocasionar perjuicios de imposible reparación, en cuyo supuesto, y de forma motivada, podrá suspenderse hasta la firmeza de la resolución.

Artículo 77. De la concurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria.

En el supuesto de que los hechos que constituyan la infracción deportiva pudieran revestir carácter de delito o falta penal, el órgano disciplinario competente deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicarlo al Ministerio Fiscal.

El órgano disciplinario definitivo acordará la suspensión del procedimiento, hasta que recaiga la

correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptarse las medidas cautelares oportunas.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ CÁNTABRO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 78. Del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva es el órgano superior en el ámbito disciplinario deportivo, dentro del ámbito territorial de Cantabria.

El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva actúa en las cuestiones disciplinarias de su competencia, decidiendo en última instancia dentro de la vía Administrativa y está adscrito orgánicamente a la Dirección General de Deporte.

El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva podrá tramitar y resolver expedientes disciplinarios en su ámbito deportivo, de oficio y a instancia de la Dirección General de Deporte, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

Asimismo, y en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia que el Consejo de Gobierno de Cantabria establezca reglamentariamente, el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva resolverá a través de institución del arbitraje las cuestiones de naturaleza jurídico deportiva que no afecten ni a la disciplina deportiva ni al régimen electoral federativo y que surjan entre las entidades deportivas y personas de los diferentes estamentos deportivos.

Artículo 79. De la Composición.

El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva estará integrado por tres miembros. Todos los miembros serán licenciados en Derecho con experiencia en materia deportiva, y elegirán, de entre ellos, un Presidente.

El Comité tendrá un Secretario, con voz, pero sin voto, designado por la Dirección General de Deporte.

El mandato de todos los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva durará cuatro años y se hará coincidir con los períodos olímpicos.

Artículo 80. De sus Competencias.

El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva será competente para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones definitivas adoptadas en materia disciplinaria deportiva por los órganos competentes de las Federaciones Deportivas Cántabras, dentro del ámbito de sus competencias o, en los supuestos previstos en esta Ley y en las disposiciones

de desarrollo de las mismas, contra las decisiones adoptadas por los Clubes Deportivos o Grupos Deportivos.

También serán competentes para resolver los recursos interpuestos contra resoluciones de las Federaciones Españolas cuando estas decidan, a su vez, sobre recursos que hayan sido interpuestos ante ellas, con motivo de una decisión en materia disciplinaria, de una organización federativa cántabra integrada en la correspondiente Federación Española.

Artículo 81. De su Funcionamiento.

El procedimiento para la designación de los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva así como el régimen de funcionamiento y demás disposiciones que exija la constitución y funcionamiento serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 82. De sus acuerdos

Los acuerdos definitivos adoptados por el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva en materia de su competencia agotarán la vía administrativa. La ejecución de sus resoluciones corresponderá, en su caso, a la Federación Deportiva Cántabra afectada, que será responsable de su cumplimiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Mientras no se dicten las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, continuará en vigor la reglamentación jurídico-deportiva vigente en Cantabria en el momento de publicación de la presente Ley, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los Clubes Deportivos, Grupos Deportivos y Federaciones Deportivas Cántabras habrán de adaptarse a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los plazos que se determinen en las normas de desarrollo de esta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Las Instalaciones Deportivas de uso público y Establecimientos Deportivos de carácter Mercantil que se encuentren prestando servicios al momento de publicación de esta Ley, habrán de adaptarse para cumplir los requisitos de idoneidad que se dispongan, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la norma de desarrollo correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

El Consejo Cántabro del Deporte habrá de constituirse en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la norma que desarrolle cuanto preceptúa el artículo 9 de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva habrá de renovarse íntegramente en el plazo de seis meses, de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas reglamentarias vigentes, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.

La Junta Regional de Garantías Electorales habrá de constituirse en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la norma que desarrolle cuanto preceptúa el artículo 10 de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.

La Escuela Cántabra del Deporte habrá de constituirse e iniciar sus actividades en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la norma que desarrolle cuanto establece el artículo 47 de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.

Las personas y centros que se dediquen a la enseñanza, formación, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo, en el momento de la entrada en vigor de las normas de desarrollo del artículo 45 de esta Ley, deberán tramitar las correspondientes autorizaciones administrativas en los plazos que reglamentariamente se establezcan y que no podrán exceder, en ningún caso, de dos años desde la entrada en vigor de las normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de Cantabria a dictar todas las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.



BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Asamblea Regional de Cantabria. C/ Alta, 31-33

39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983

Dirección en Internet: [HTTP://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES](http://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES)